

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00484-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: OLGA LUZ ESQUIVEL DE SANCHEZ.

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 74-91.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada- *FISCALIA GENERAL DE LA NACION*, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

OLGA LUZ ESQUIVEL DE SÁNCHEZ
RADICADO: 2013-00484
JL 22632

25-Nov-2013 4:50
Entregado = Lilian Castilla 94'
Folios = 18 + 617 Hoja de vida
Sendhi VC
Tribunal Administrativo

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
E. S. D.

Ref.: Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OLGA LUZ ESQUIVEL DE SÁNCHEZ
Radicado: 13-001-23-33-000-2013-00484-00

VANESA PATRICIA DAZA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.297.615 de Santa Marta, con Tarjeta Profesional número 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, según poder que se adjunta debidamente otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía, quien ostenta la representación legal de esta entidad de conformidad con la delegación conferida en virtud de la Resolución No. 0-2120 del 30 de mayo de 2013, expedida por el Fiscal General de la Nación, por medio del presente escrito y dentro del término legal común y de traslado de la demanda (artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, respetuosamente procedo a contestar la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró por intermedio de apoderado la señora **OLGA LUZ ESQUIVEL DE SÁNCHEZ**, demanda que contesto en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Me permito manifestar que me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso, guarden relación con las pretensiones de la demanda, en tanto comprometa la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

OLGA LUZ ESQUIVEL DE SANCHEZ
RADICADO: 2013-00484
JL 22632

II.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de ellas ya que en el sub lite no existen ni fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará a través del proceso.

III.- RAZONES DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES:

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo DSAF-000819 de 26 de junio de 2012, expedido por la Dirección Seccional Administrativa y Financiera Seccional de Cartagena, de la Fiscalía General de la Nación mediante el cual resuelve el derecho de petición presentado por la parte demandante.

Igualmente solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 2-4510 del 24 de diciembre de 2012 expedida por la Secretaria General de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación presentado por **OLGA LUZ ESQUIVEL DE SÁNCHEZ** y se confirma el acto administrativo DSAF-000819 de 26 de junio de 2012.

Finalmente solicita que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que la señora **OLGA LUZ ESQUIVEL DE SÁNCHEZ**, tiene derecho a que le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales a partir del 01 de enero de 2009 y se condene a la Fiscalía General de la Nación , al tenor de lo ordenado por el decreto 1251 de 2009 incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantías y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías conforme a la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena. Concluye solicitando que el pago de la diferencia salarial y las prestaciones sociales a él adeudados desde el 1 de enero de 2009 pretendidas sean imputadas con cargo al ordinal "Otros-Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley, como lo ordena el decreto 0125 de 2009"

OLGA LUZ ESQUIVEL DE SANCHEZ
 RADICADO: 2013-00484
 JL 22632

Teniendo en cuenta lo expresado por la demandante, considero procedente exponer lo siguiente:

Marco Normativo:

En primera instancia la Constitución Política en su artículo 150 establece:

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

(...)

3 De igual manera, la Ley 4 de 1992, en el artículo primero precisa:

ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

En desarrollo de la referida Ley 4 de 1992, el Presidente de la República profirió el Decreto 3901 del 07 de octubre de 2008, derogado por el Decreto 707 del 06 de marzo de 2009, derogado por el Decreto **1251 del 14 de abril de 2009**, hoy vigente y el cual establece:

ARTÍCULO 1º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado, el **Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado**, el Juez de Dirección o de Inspección y el

OLGA LUZ ESQUIVEL DE SANCHEZ
RADICADO: 2013-00484
JL 22632

Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección **será igual al cuarenta y siete punto siete por ciento (47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.**

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al **cuarenta y siete punto nueve por ciento (47.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.**

ARTÍCULO 2°. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, **el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito**, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al **cuarenta y tres por ciento (43%)** del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

4

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 3°. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Municipal, **el Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo**, el Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, el Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía y el Juez de Instrucción Penal Militar será igual al treinta y cuatro punto siete por ciento **(34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%)** de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

La normatividad vigente establece en el Decreto 801 de 1992, los ingresos permanentes que perciben los Congresistas, así:



78

OLGA LUZ ESQUIVEL DE SANCHEZ
RADICADO: 2013-00484
JL 22632

ARTICULO 1o. La asignación mensual de los miembros del Congreso de la República será un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000.00), de los cuales el 36% corresponde al sueldo básico y el 64% a gastos de representación. Esta asignación surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1992.

ARTICULO 2o. Los miembros del Congreso tendrán derecho a percibir una Prima de Localización y Vivienda mensual, equivalente a setecientos mil pesos (\$700.000.00), la cual no será considerada como factor salarial y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1992.

ARTICULO 3o. **Modificado por el Decreto 2304 de 1994, artículo 1º.** Prima de transporte. Los miembros del Congreso de la República que contraigan crédito con entidades bancarias para la adquisición de vehículos de uso particular hasta por veinticinco millones de pesos (\$25.000.000,00) con tasa de interés corriente bancaria del mercado a la fecha de suscripción del crédito, tendrán derecho a percibir una prima de transporte equivalente al 50% de los intereses mensuales causados.

Aquellos miembros del Congreso que a la expedición del presente decreto se encuentren percibiendo la prima de transporte, no podrán acceder a un nuevo crédito hasta la cancelación total del anterior, por lo tanto no tendrán derecho a devengar esta prima simultáneamente para dos créditos.

La prima de transporte a que se refiere este artículo no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Los plazos de dicho crédito y la prima en mención no podrán superar el período legislativo para el cual fueron elegidos. Esta prima no constituye factor salarial para ningún efecto.

PARAGRAFO. En caso de reelección de Congresistas, sólo se podrá percibir la prima señalada en el presente artículo si no se ha ejercido el derecho correspondiente en el período o períodos anteriores."

ARTICULO 4o. Los miembros del Congreso tendrán derecho al reconocimiento y pago mensual de una Prima de Salud, equivalente al diez por ciento (10%) de la asignación establecida en el artículo 1º. del presente decreto, la cual no constituye factor salarial.

ARTICULO 5o. Las primas de que tratan los artículos 2º, 3º y 4º de este decreto reemplazan en su totalidad y dejan sin efecto las primas existentes en la actualidad, con excepción de la prima de navidad. Aquéllas a que se

OLGA LUZ ESQUIVEL DE SANCHEZ
RADICADO: 2013-00484
JL 22632

refieren los artículos 3º y 4º de este decreto surten efectos fiscales a partir del 1º de junio de 1992.

ARTICULO 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Así mismo, los elementos que conforman la prima especial de servicios que se encuentran señalados taxativamente en el artículo 2 del Decreto 10 de 1993, así:

Artículo 2º

Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.

De conformidad con las normas antes mencionadas, es claro para la administración que los factores que conforman los ingresos laborales anuales de los Congresistas están estipulados en el Decreto 801 de 1992 el cual establece que estos corresponden a la asignación mensual, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima semestral, sin que se incluya el auxilio de cesantía pretendido por la accionante.

6

Adicionalmente, la demandante manifiesta que no se tuvo en cuenta el auxilio de cesantías en la liquidación de la prima especial de servicios que perciben los Congresistas para efectos de liquidar lo que por todo concepto reciben anualmente los Magistrados de las Altas Cortes, respaldado en la argumentación contemplada en el fallo del 04 de mayo de 2009 por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Sala de Conjuces – Consejero Ponente Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez – Radicado No. 25000232500020040520902. Número Interno: 0552-2007 – Actor: Nicolás Pájaro Peñaranda, en el que establece: "...las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por estos, en cuanto la ley no distinguió..."; razón por la cual es preciso aclarar que dicha posición fue revaluada por la Sala de Consulta y Servicio Civil – Sala de Conjuces del H.



00

OLGA LUZ ESQUIVEL DE SANCHEZ
RADICADO: 2013-00484
JL 22632

Consejo de Estado, en respuesta del 16 de mayo de 2011 ¹) dirigida al señor Ministro del Interior y de Justicia, mediante la cual se pronunció respecto de los elementos que integran la base para calcular la prima especial de servicios de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, aclarando y rectificando:

"...La Sección Segunda de esta Corporación, mediante sentencia del 4 de mayo de 2009, Conjuez Ponente Doctor Luis Fernando Velandia Rodríguez, definió el asunto en los siguientes términos:

(...)

Retomando, la norma de la Ley 4ª de 1992, ordena igualar el monto de los ingresos laborales recibidos por congresistas y magistrados y el decreto 10 de 1993, determinó que se entendía como "ingresos laborales totales anuales", aquéllos percibidos por los miembros del Congreso en forma permanente, lo que quiere decir, que examinados los ingresos que año a año perciben los congresistas, deben aparecer indefectiblemente relacionados los mismos para darles ese carácter de permanencia y sin que la inclusión de la prima de navidad dentro de ellos, permita al intérprete determinar que las prestaciones sociales no pueden hacer parte de las sumas a incluir, por cuanto así no lo dispuso la Ley.

(...)

En consecuencia, debe entenderse que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas son: el **sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima semestral**, a los que se debe agregar el auxilio de cesantía, que como se vio, además de ser un ingreso laboral, por cuanto lo perciben los congresistas como consecuencia de la relación que ostentan con la entidad, es de carácter permanente por cuanto la reciben año tras año.

En las anteriores condiciones no queda duda para la Sala que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, en cuanto la Ley no distinguió.

¹ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil – Sala de Conjueces – Consejero Ponente Dr Juan Manuel Charry Ureña – Radicado No 22001-03-06-000-2010-00091-00 (2008).

7

7

OLGA LUZ ESQUIVEL DE SANCHEZ
RADICADO: 2013-00484
JL 22632

En consecuencia, dentro de los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, según la providencia citada, ⁽²⁾ estarían incluidas las cesantías.

La Sala no comparte las consideraciones de la sentencia transcrita, pues los ingresos de los miembros del Congreso están definidos en el Decreto 801 de 1992, como se indica en el numeral anterior. Y los elementos de la prima especial de servicios, que por su especialidad son excepcionales y por lo tanto de interpretación restrictiva, se encuentran señalados en el Decreto 10 de 1993, artículo 2, que serían los que establece el Decreto 801 de 1992, más la prima de navidad. **En otros términos, no podría el intérprete incluir las otras primas o prestaciones no dispuestas por la ley o el reglamento.**

Ahora bien, parecería tratarse de un análisis inocuo, pues los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y por ende los magistrados del Consejo Nacional Electoral, deben percibir en su totalidad los mismos ingresos que los miembros del Congreso, según lo ordenado por la Ley 4^o de 1992, artículo 15, sin que en ningún caso los supere.

8

Con base en lo anterior, la Sala Responde:

"[1.]Cuál es la interpretación que debe darse a la expresión "los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas", para efectos de cancelar la prima especial de servicios de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas incluyen el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud, y la prima semestral.

[2.] Si la prima especial de servicios de que trata la Ley 4^a de 1992 debe calcularse con inclusión del auxilio de cesantía que anualmente les sea reconocido a los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.

La prima especial de servicios de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral debe calcularse sin inclusión del auxilio de cesantía que

² Sentencia proferida el 04 de mayo de 2009 por el H Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Sala de Conjuces – Consejero Ponente Dr Luis Fernando Velandia Rodríguez – Radicado No 25000232500020040520902 Número Interno 0552-2007

OLGA LUZ ESQUIVEL DE SANCHEZ
RADICADO: 2013-00484
JL 22632

anualmente sea reconocido a los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.... (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La entidad comparte los argumentos expuestos en la respuesta dada por el H. Consejo de Estado al Ministro del Interior y de Justicia el 16 de mayo de 2011, cuando precisa que los ingresos para los Congresistas están señalados taxativamente en el Decreto 801 de 1992, y se reitera lo manifestado a lo largo del presente escrito en el sentido de que la prima especial de servicios es de carácter excepcional, es decir, que no da lugar a que se incluyan aspectos diferentes a los que el legislador contempló para su reconocimiento y pago.

De lo anterior se colige, que los factores que conforman la prima de servicios están definidos claramente por la normatividad legal vigente y que, la administración por lo tanto, no podría darle una interpretación diferente en el sentido de incluirle a la prima especial de servicios el auxilio de cesantía como lo solicita la demandante.

Adicionalmente, se considera que el fallo al cual hace alusión la demandante, corresponde a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que genera efectos a favor del demandante doctor Nicolás Pájaro Peñaranda en su calidad de Magistrado de Alta Corte, y no a favor de los Convocantes, parte dentro del proceso adelantado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado mediante providencia del 20 de agosto de 2009 (Expediente16869), ha considerado:

“Ahora bien, la Sala Plena de esta Corporación mediante sentencia de agosto 10 de 1961, con ponencia del Doctor Carlos Gustavo Arrieta Alandete, formuló la tesis de los móviles y finalidades, la cual ha sido reiterada en diferentes providencias y en tal oportunidad indicó:

“Los motivos y finalidades del actor deben estar en consonancia con los motivos y finalidades que las normas legales asignan a la acción. Es presumible esta similitud ... cuando se acciona por la vía del contencioso popular de anulación contra actos impersonales y abstractos, porque esta clase de ordenamientos entrañan una violación continua y permanente de la legalidad objetiva, que afecta directamente a la comunidad ... Distinta es la situación cuando el recurso se dirige contra actos particulares, (caso en el cual) la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas : **si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; pero**

83

OLGA LUZ ESQUIVEL DE SANCHEZ
RADICADO: 2013-00484
JL 22632

si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recurso objetivo no será admisible, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses...

(Subrayas y negrillas fuera de texto).

De la teoría expuesta se advierte que independientemente de la acción interpuesta por el demandante contra un acto particular y concreto, lo que debe tenerse en cuenta en cada caso es: si de la declaración de nulidad del acto surge automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, entonces debe entenderse que la acción que se está ejerciendo es la de nulidad y restablecimiento del derecho y por tanto deberán verificarse los requisitos propios de la acción. Pero si la decisión de anulación no apareja el restablecimiento del derecho puede tramitarse contra el acto la acción de simple nulidad. (...)

10

En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho;

(...)

En relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene "erga omnes", si la decisión es anulatoria, en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; **mientras que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos inter partes y respecto de terceros interesados.**

(...)"" Resaltado del Despacho

Así las cosas, los efectos de la sentencia del 04 de mayo de 2009 aludida por el recurrente, proferida por el H. Consejo de Estado dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, únicamente afecta los intereses del demandante y del demandado, por lo que de ninguna manera podrían extenderse a terceros que no

84

OLGA LUZ ESQUIVEL DE SANCHEZ
RADICADO: 2013-00484
JL 22632

son parte ni tienen interés legítimo dentro de la referida acción, como lo pretende el doctor JAIME LUIS BANQUEZ CORTES como apoderado de la señora **OLGA LUZ ESQUIVEL DE SÁNCHEZ.**

Por lo anterior, no es posible reconocer y pagar las diferencias prestacionales y salariales que se le adeudan en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1251 de 2009, pues claramente se observa que se han efectuado dichos reconocimientos por parte de la administración de manera periódica y oportuna, como lo establece la normatividad legal vigente, tomando para estos efectos los conceptos considerados como "ingresos totales anuales" de los Magistrados de las Altas Cortes.

Así las cosas, no puede la Fiscalía General de la Nación, re liquidarle a la demandante las prestaciones causadas desde el 01 de enero de 2009 en adelante, por cuanto el auxilio de cesantía no hace parte de los ingresos totales anuales a los Magistrados de las Altas Cortes, en base a lo que se le reconoce a los Congresistas, pues a partir de este reconocimiento es que liquida el porcentaje reconocido por el Decreto 1251 de 2009, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

11

IV. EXCEPCIONES:

Además de las ya propuestas, propongo como excepción la genérica, las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

V. PRUEBAS:

Comedidamente solicito tener como tales las presentadas y solicitadas por la parte actora, así como las que de oficio se sirva requerir a las instancias correspondientes.

Solicito al Honorable Magistrado tener como pruebas los siguientes documentos que apporto junto con la contestación de la demanda:

- Antecedentes administrativos del acto demandado.

VI. ANEXOS:



OS



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

OLGA LUZ ESQUIVEL DE SANCHEZ
RADICADO: 2013-00484
JL 22632

Acompañó al presente memorial de contestación de demanda los siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Fotocopia de la resolución 0-2120 del 30 de mayo de 2013.
3. Fotocopia de la resolución de nombramiento y acta de posesión de la suscrita.
4. Hoja de vida 617 folios.

VII NOTIFICACIONES:

Las recibiré en el tercer piso de la Diagonal 22B N°. 52 - 01, Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación de Bogotá, o en la Secretaría del Juzgado. Correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co

12

Del señor Magistrado,

Vanessa Daza Torres
VANESA PATRICIA DAZA TORRES
C. C. No. 57.297.615 de Santa Marta
T. P. No. 169.167 del C. S. de la J.
 (25/11/2013)

SECRETARIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA
 DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA.
 25 de noviembre de 2013. En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signatario doctora VANESA PATRICIA DAZA TORRES, Profesional Universitario III de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación para tal efecto exhibe la cedula de ciudadanía numero 57.297.615 de Santa Marta y la Tarjeta Profesional numero 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura. Conste.

[Signature]
 SECRETARIO

06



Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente Doctor Luis Miguel Villalobos Alvarez
E.S.D.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: OLGA LUIZ ESQUIVEL DE SANCHEZ
RADICADO: 2013 - 0484

ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C.C No 52.381.283 de Bogotá, actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según consta en la resolución de nombramiento No 0-0795 del 10 mayo de 2012 y en el Acta de Posesión No. 000202 del 14 de mayo de 2012, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución número 0-2120 del 30 de mayo de 2013, documentos que anexo al presente escrito debidamente autenticados, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora VANESA PATRICIA DAZA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.297 615 de Santa Marta, portadora de la tarjeta profesional No. 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura y como abogada sustituta a la Doctora LILIAN CASTILLA FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 77.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el proceso de la referencia.

Las Doctoras VANESA PATRICIA DAZA TORRES y LILIAN CASTILLA FERNANDEZ, quedan investidos de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a las Doctoras VANESA PATRICIA DAZA TORRES y LILIAN CASTILLA FERNANDEZ, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,
[Signature]
ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:
[Signature]
VANESA PATRICIA DAZA TORRES
C. C. No. 57.297.615 de Santa Marta
T. P. No. 169.167 C. S. de la J.

[Signature]
LILIAN CASTILLA FERNÁNDEZ
C.C. 45.491.219 de Cartagena
T.P. 77.984 del C.S. de la J

SECRETARÍA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA
DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA Bogotá D.C.,
13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO, Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C 52.381.283 Conste
[Signature]
SECRETARIO

SECRETARIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA
DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA Bogota D.C.,
13 SEP 2013 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria doctora VANESA PATRICIA DAZA TORRES, Profesional Universitario II de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C 57.297.615 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura Conste
[Signature]
SECRETARIO

1 labores Rocío Rojas JL 22632

87



RESOLUCIÓN No. 0 2120
"Por la cual se delega una función administrativa"
EI FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las atribuciones legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 11 y el 13 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las entidades públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados

Que el numeral 25, artículo 11 de la Ley 938 de 2004 establece como una de las funciones del Fiscal General de la Nación, además de la representación de la entidad, la de representar a la Nación- Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Por su parte, el numeral 1° del artículo 17 asigna a la Oficina Jurídica la función de representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales y administrativos en que sea parte la Entidad.

Que a través de la Resolución No. 0-1396 del 15 de abril de 2005 y No. 1683 del 30 de julio de 2010, el Fiscal General de la Nación delegó en la Jefe de la Oficina Jurídica la representación judicial de los procesos administrativos, contenciosos administrativos, civiles y laborales, audiencias de conciliación prejudicial o judicial, acciones constitucionales y de inconstitucionalidad, que se adelanten en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional

Que la Doctora **ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52 381 283, fue nombrada Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución No 0-795 del 10 de Mayo de 2012 y posesionada mediante Acta No. 0202 del 14 de mayo de 2012

Que en cumplimiento de la Directiva Presidencial No 04 de 2012, dirigida a la eficiencia administrativa y lineamientos de la política cero papel en la administración pública, se expide el presente acto administrativo para que sea éste el que se allegue ante los diferentes despachos judiciales para acreditar la delegación de la representación judicial de la Fiscalía General de la Nación en la Jefe de la Oficina Jurídica, doctora Alexandra Katherlyne Manzano Guerrero

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en la Doctora **ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.381.283, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, tal como consta en la Resolución de Nombramiento No 0-795 del 10 de Mayo de 2012 y Acta de Posesión No 0202 del 14 de mayo de 2012, la representación judicial de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales, constitucionales y administrativos en que la Fiscalía General de la Nación sea parte a nivel nacional. Para los fines anteriormente señalados, la Jefe de la Oficina Jurídica, tendrá las facultades otorgadas por la Ley y expresamente las de notificarse y otorgar poderes a los abogados de la Fiscalía General de la Nación con facultades precisas para transigir, desistir, conciliar y, en general, todas las demás, inherentes al mandato, de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil

ARTÍCULO SEGUNDO. Delegar en la Doctora **ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 52.381.283, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, tal como consta en la Resolución de Nombramiento No 0-795 del 10 de Mayo de 2012 y Acta de Posesión No 0202 del 14 de mayo de 2012 la representación legal de la Fiscalía General de la Nación en aquellos procesos judiciales en los que la Ley exige la comparecencia del representante legal. Para los fines anteriormente señalados, la Jefe de la Oficina Jurídica, tendrá las facultades otorgadas por la Ley y expresamente la de otorgar poderes a los abogados de la Fiscalía General de la Nación, con facultades precisas para transigir, desistir, conciliar y, en general, todas las demás, inherentes al mandato, de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil

ARTÍCULO TERCERO En cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 04 de 2012 será este acto administrativo con el que se acreditara la delegación efectuada a la doctora **ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO** en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica para la representación judicial y legal de la Fiscalía General de la Nación y en especial la facultad de otorgar poderes

ARTÍCULO CUARTO La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y no deroga los actos administrativos a través de los cuales se ha delegado en la Jefe de la Oficina Jurídica la representación judicial de la Fiscalía General de la Nación y en especial la facultad de otorgar poderes.

Dada en Bogotá, D. C., a los **30 MAY. 2013**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

Es una copia según Original
que reposa en esta entidad.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

14



RESOLUCION No. 0 0795

10 MAY. 2012

Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que confiere la Ley 938 de 2004 y la Resolución N° 0-1501 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la potestad nominadora de la Fiscalía General de la Nación se encuentra en cabeza del Fiscal General de la Nación, de conformidad con el numeral 2, artículo 251 de la Constitución Política.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. – Nombrar a la doctora **ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO** con cédula de ciudadanía No. **52381283**, en el cargo de **JEFE DE OFICINA**, de la **Oficina Jurídica**.

ARTÍCULO 2º. – La nombrada deberá manifestar su aceptación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de este acto administrativo, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. – La nombrada tomará posesión del cargo, ante el **Despacho del Secretario General**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **10 MAY. 2012**

EDUARDO MONTEALEGRE
Fiscal General de la Nación

ESTE DOCUMENTO ES PIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA OFICINA DE PERSONAL

OFICINA DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

02
FEPN

Requite HZPC. AMERICA

09



ACTA DE POSESIÓN 000202

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 14 de mayo de 2012, se presentó en el Despacho del Fiscal General de la Nación, la **ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.381.283**, con el fin de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA**, de la **Oficina de Jurídica**, nombramiento efectuado mediante Resolución No. 0-0795 del 10 de mayo de 2012.

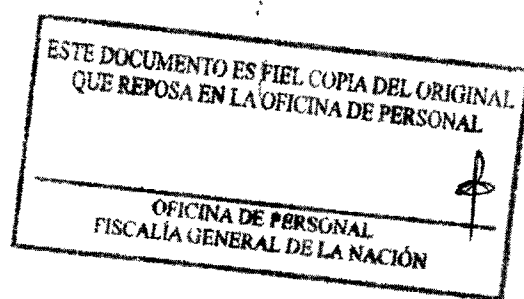
Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de aceptación
- Examen médico de Ingreso
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Copia Pasado Judicial (artículo 93 del Decreto N. 0019 de 2012 por el cual se hace supresión del certificado judicial)
- Certificado antecedentes Disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura
- Tarjeta Profesional de Abogado

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación


ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO
Posesionada



RESOLUCION No. 0-3171

07 JUL. 2009

Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales previstas en el numeral 2° del artículo 251 de la Constitución Política, del numeral 20 del artículo 11 de la Ley 938 de 2004, y del artículo 15 de la Resolución N°. 0-1501 de 2005.

RESUELVE

ARTICULO 1°. - Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO II**, de la **Oficina Jurídica** a la doctora ****VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 57297615.

ARTICULO 2°. - La nombrada deberá tomar posesión del cargo dentro del término señalado en el Artículo 22 de la Resolución 0-1501 del 19 de abril de 2005, ante la **Oficina de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTICULO 3°. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 07 JUL. 2009

MARIO GERMÁN GUARÁN ARANA
Fiscal General de la Nación

Esta fotocopia es una copia que he tenido a la...

**ACTA DE POSESIÓN**

000254

En la ciudad de Bogotá D.C, el 07 de julio de 2009, se presentó en la Oficina de Personal, la doctora **VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía **57.297.615** con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO II**, de la Oficina Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **0-3171** del 07 de julio de 2009.


Cumplidos todos los requisitos de ley para tomar posesión, se le recibió el juramento, conforme a lo establecido en las normas legales vigentes, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Este nombramiento tiene el carácter de provisionalidad.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de aceptación
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado Antecedentes Fiscales Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Pasado Judicial

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


XIMENA LONDOÑO JARAMILLO
Jefe Oficina Personal


VANESA PATRICIA DAZA TORRES
Poseionada